

Bogotá D. C., 21 de enero del 2016.

Señor Brigadier General
JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Director General INPEC

ASUNTO: SOLICITUD DE PAGO DE VIATICOS ATRAZADOS A LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN TODO EL PAIS.

DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA C. N.

De manera atenta y para los fines pertinentes por medio del presente solicitamos se ordene a quien corresponda el pago de los Viáticos adeudados a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en la mayoría de los Establecimientos carcelarios del país, lo anterior debido a que los trabajadores han sido afectados en su patrimonio cuando deben asumir costos en los traslados de internos en cumplimiento de las remisiones ordenadas pero la Institución no ha asumido su deber de pagar dentro de un término oportuno, porque la mencionada acreencia laboral debe liquidarse e indexarse por la pérdida del poder adquisitivo del dinero tal como lo ha dicho la Sentencia T-007/13, la cual reza lo siguiente: *la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales.*

Debe tenerse en cuenta que los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) hacen parte de un sistema específico de carrera administrativa según lo señalado en el artículo 4 numeral 2 de la ley 909 de 2004, por lo que deben ser considerados como servidores públicos. En virtud de ello diferentes decretos han tendido a regular el régimen laboral de estos funcionarios. Dentro de estos destacaremos el decreto 407 de 1994, el decreto 1029 de 2013, el decreto 199 de 2014 y el decreto 1101 de 2015.

En primer término, encontramos el decreto ley 407 de 1994 que tuvo como finalidad implementar el régimen personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En este se consagran numerosas disposiciones que fijan los derechos y deberes de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Dentro de los

derechos se consagra en el artículo 18, numeral 9: "Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas consagradas en la ley".

Dentro de dichas prestaciones se incluyen las referentes al concepto de viáticos y gastos de viaje. En torno a la naturaleza jurídica de los viáticos la Corte Constitucional señaló, en sentencia C-108 de 2005, con magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que decidió la constitucionalidad de numerosas disposiciones del decreto ley 407 de 1994:

Los viáticos tienen una razón de ser: brindar los medios para el alojamiento, la manutención, y demás gastos necesarios y proporcionados para que el trabajador pueda desarrollar adecuadamente su misión laboral, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio.

Es apenas lógico que el cumplimiento de una función laboral no implique un perjuicio económico para el trabajador, pues la naturaleza del trabajo exige no sólo la retribución, sino un mínimo de medios para lograr el objetivo, es decir, una disponibilidad material adecuada a los fines que se persiguen. Luego va contra las más elementales razones jurídicas suponer que una acción en cumplimiento de un contrato de trabajo genere una situación desfavorable para el trabajador.

En virtud de ello la Corte Constitucional decidió en esta oportunidad declarar como inexecutable un aparte del artículo 39 de la norma impugnada por prever una discriminación contraria a los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política. Esta consistía en no disponer el pago de viáticos para aquellos trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que fueran sujetos pasivos de radicación.

A su vez, fue consagrado como inexecutable un aparte del artículo 40 de la norma demandada que establece la figura del encargo para los trabajadores de libre nombramiento y remoción en virtud de razones similares. En ambos casos existía una violación del derecho y principio a la igualdad (Artículo 13. Constitución Política).

¿A qué se debe la irrenunciabilidad de estos beneficios mínimos consagrados por el ordenamiento constitucional? Esta pregunta es resuelta por la Corte Constitucional

Colombiana, en la sentencia 023 de 1994, con magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa en los siguientes términos:

Cuando surge la pregunta de por qué son irrenunciables ciertos beneficios mínimos establecidos por las leyes laborales, la respuesta debe apuntar a la conexidad del trabajo con la dignidad de la persona humana y con el libre desarrollo de la personalidad. Ya se ha mencionado cómo el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que debe haber condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. No se trata de laborar de cualquier forma, sino de una manera adecuada a la dignidad del trabajador. Por ende, la cultura humana ha descubierto unas veces, y ha luchado por implantarlos, otras, beneficios que una vez adquiridos, se toman en irrenunciables, porque de renunciar a ellos, se desconocería la dignidad humana, exigible siempre, y nunca renunciable, porque para renunciar jurídicamente a la dignidad humana, tendría que renunciarse al ser personal, hipótesis impensable en un orden social justo. El Estado Social de Derecho, que tiene como fin servir a la comunidad, no puede tolerar que el derecho al trabajo -que es de interés general-, se vea menguado por renunciaciones que el trabajador en estado de necesidad pueda verse forzado a hacer. Como, por ejemplo, aceptar un despido sin justa causa, ante la perspectiva de recibir con prontitud el dinero proveniente de una indemnización. De una u otra forma, implicaría renunciar a uno de los fines personales del hombre, que es, como se ha dicho, el de buscar su propia realización a través de un trabajo honrado y lícito, y cuando un fin es inalcanzable, de una u otra forma, todos los medios van perdiendo su razón de ser.

Por ello, los viáticos deben ser entendidos como de carácter obligatorio. Su no pago implica la vulneración de los principios consagrados en el artículo 53 de la constitución política (En tanto que principios poseen carácter obligatorio de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana).

En segundo término y en razón de lo señalado anteriormente, es posible atender al decreto 1029 de 2013, al decreto 199 de 2014, y al decreto 1101 de 2015. Mediante estos "se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".

En estos decretos el Capítulo II se encarga de regular en torno a algunas disposiciones en torno a la remuneración y prestaciones de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Allí se señala que existirá una prima de seguridad mensual para el cuerpo de remisiones "(teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente" (Artículo 24).

Junto a esta prima de seguridad, del sobresueldo en algunos casos (Artículo 29), y otros, se consagra en el artículo 33, bajo el nombre de "Otros beneficios", lo siguiente: "El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de **viáticos**" (Negrita fuera del texto).

Esta disposición reafirma la obligatoriedad en el pago de los viáticos los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se ha señalado lo dispendioso y extenso del proceso por medio del cual se cubren estos viáticos por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como se puede observar en la respuesta de la Contraloría General de la República a la denuncia 2013-69834-82111-D AT 139. Sin embargo, es necesario precisar que no pueden esgrimirse razones de orden presupuestal o administrativo para excusar el pago de los viáticos, toda vez que esto contraria la norma constitucional pondría en seria desprotección los derechos laborales (Junto a otros relacionados) de los trabajadores del INPEC.

Para este caso en la Cárcel de Distrito Judicial de Montería se adeudan viáticos y gastos de viaje correspondientes a remisiones realizadas por diferentes trabajadores a lo largo del año 2015.

Al respecto es necesario precisar que en tanto que servidores públicos, los obligados al pago de los viáticos, pueden verse inmersos en responsabilidad disciplinaria. Al respecto ha señalado la Procuraduría General de la Nación, a través de Juan Carlos Novoa Buendía como procurador auxiliar para asuntos disciplinarios, en respuesta al oficio 7000DIG 2484, que "Con la expedición de la ley 200 de 1995 (hoy sustituida por la ley 734 de 2002), quedaron derogadas expresamente las disposiciones generales o

especiales que regulaban materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública (artículo 177)".

Por ello, "El decreto Ley 407 de 1994, establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; en su artículo 127 se señalaron para algunos efectos, entre ellos el disciplinario, los grados que existen en las categorías de oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia.

Esta norma es complementaria del ejercicio de la función disciplinaria y por ende no contraviene la regla general de reserva de ley que respecto a la facultad disciplinaria señala el artículo 124 constitucional".

En virtud de ello, la Procuraduría General de la Nación, en virtud del principio de poder preferente puede analizar la responsabilidad que surge de la omisión en el pago de los viáticos adeudados. Esta responsabilidad surge por la omisión "en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o la función" (Artículo 27. Ley 734 de 2002).

Ello en la medida de que se estaría omitiendo el deber de "cumplir y hacer que se cumplan los **deberes contenidos en la Constitución**, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los **contratos de trabajo** y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente" (Artículo 34. Ley 734 de 2002). (Negrita fuera del texto).

En este sentido, la responsabilidad disciplinaria surge del incumplimiento de las funciones asignadas a un determinado servidor público, que en este caso refieren a la obligatoriedad del pago de los viáticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invocamos como argumentos de derecho los artículos 23, 29, 38 y 39 de la Constitución Nacional, concordante con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 407 de 1994, Sentencia C – 108 de 1995 y demás normas que regulan la materia.

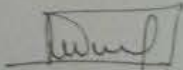
OBJETO DE LA PETICION

La presente tiene por objeto agotar vía administrativa para iniciar acciones judiciales.

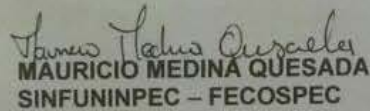
NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 8 N° 11 - 39 oficina 320 edificio Jorge Garcés Borrero de esta ciudad.

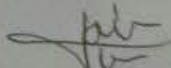
Cordialmente,



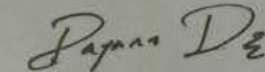
LUZ DARY ESTUPIÑÁN
SINFUNINPEC - FECOSPEC



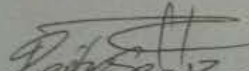
MAURICIO MEDINA QUESADA
SINFUNINPEC - FECOSPEC



JAVIER GARCIA CAMPOS
SINTRAPECUN - FECOSPEC



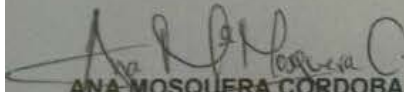
DAYANA DIAZ DELGADO
SINTRAPECUN - FECOSPEC



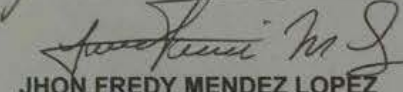
DEIBY A. SAENZ RODRIGUEZ
STPC - FECOSPEC



WILSON HUGO AYALA PEREZ
PRESIDENTE C. E. FECOSPEC




ANA MOSQUERA CORDOBA
SINTRAPECUN - FECOSPEC



JHON FREDY MENDEZ LOPEZ
SINTRAPECUN - FECOSPEC



GABRIEL ROSERO CABRERA
STC - FECOSPEC



GIOVANNY RODRIGUEZ MAHECHA
SINFUNINPEC - FECOSPEC